



27 de marzo de 2010

Nota No. 201-01-295 ✓



Ref.: Pago de Impuesto de Dividendos por emisión de acciones preferidas de valores registrados en la Comisión Nacional de Valores de Panamá.

Señor [REDACTED]

Hemos recibido su consulta legal No. TBI-2010 (100-01-0392 de fecha 04 de marzo de 2010, en la cual solicita aclaración respecto del pago o no del Impuesto de Dividendo, en virtud de comentarios esgrimidos por asesores y que plantean lo siguiente:

"La norma aplicable a las acciones preferidas es el artículo 270 del Decreto Ley No. 1 de 1999, que señala que "estarán exentos del impuesto sobre la renta los intereses "u otros beneficios" que se paguen o acrediten sobre valores registrados en la Comisión y que, además sean colocados a través de una bolsa de valores o de otro mercado organizado".

En virtud de esta disposición, se ha entendido que los dividendos pagados por títulos valores (en este caso "acciones preferidas"), están exentos del impuesto sobre la renta y cualquier retención en este concepto.

Las modificaciones introducidas al artículo 733 del Código Fiscal por la Ley No. 49 de 2009 señalan en su parte pertinente que "toda persona jurídica que requiera Aviso de Operaciones que trata la Ley No. 5 de 2007 queda obligada a retener el impuesto de dividendo o cuota de participación del diez por ciento (10) de las sumas que distribuyan a sus accionistas o socios cuando éstas sean de fuente panameña y el cinco por ciento (5) cuando se trate de renta proveniente de fuente extranjera o de operaciones de exportación".

.....
Sin embargo, la Ley No. 49 de 2009 no modifica, ni deroga en forma alguna el artículo 270 del Decreto Ley No. 1 de 1999, por lo que concluimos que el régimen de beneficios fiscales previstos en ese artículo del Decreto Ley No. 1 de 1999 se mantiene y por lo tanto, los dividendos que se paguen sobre estas acciones preferidas no estarían sujetos al impuesto de dividendos señalado en el artículo 733 del Código Fiscal"

Esta conclusión, estaría de acuerdo con lo señalado en el artículo 14 del Código Civil con respecto a las reglas de interpretación y aplicación de la Ley, en el sentido d que cuando se encuentren disposiciones incompatibles entre sí, se deben seguir las siguientes reglas: (1) la disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general y (2) cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior; y si estuvieren en diversos códigos o leyes, se preferirá la disposición del Código o Ley especial sobre la materia de que se trate".

RESPUESTA:

En el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, que fuera modificado por la Ley 18 de 19 de junio de 2006, y que hacemos la observación por medio de ésta, fue modificado por la Ley 49 de 17 de septiembre de 2009, y posteriormente por la Ley No. 69 de 6 de noviembre de 2009, relacionado directamente con la distribución de dividendos de acciones preferidas registradas en la Comisión Nacional de Valores de Panamá, por parte de compañías dedicadas al negocio de valores, hemos de indicar que es de obligatorio cumplimiento para las empresas con registro expedido por la Comisión Nacional de Valores, retener el impuesto de dividendo o cuotas en participación, en razón de que no le beneficia la exención fiscal en virtud de que el artículo 733 en concomitancia con los artículos 694, *parágrafo 2*; 701, literal *f*), 702, literal *b*); 708, literales *e*), *f*), *l*), *m*) y *o*) y 699-A del Código Fiscal.

De acuerdo a lo normado por el artículo 270 del Decreto Ley 1 de 1999, citado como fundamento legal por el consultante, advierte claramente que estarán exentos del impuesto sobre la renta, los intereses u otros beneficios que se paguen o acrediten sobre valores registrados en la Comisión y que además sean

.....

colocados a través de una bolsa de valores u otro mercado organizado, no obstante; de esta forma, el legislador excluye de esta exoneración lo referente al Impuesto de Dividendos:

Así las cosas, hemos de transcribir el tenor del artículo 270 Decreto Ley 1 de 1999 "Por el cual se crea la Comisión Nacional de Valores y se regula el mercado de valores en la República de Panamá", modificado por las Leyes 42 de 2000, No. 29 de 2001, No. 11 de 2002, No. 45 de 2003 y No. 6 de 2005; con el interés de evidenciar que no se excluye a la persona del pago del Impuesto de dividendos:

Artículo 270: "Impuesto sobre la renta con respecto a intereses

Los intereses que se paguen o acrediten sobre valores registrados en la Comisión causarán impuesto sobre la renta a base de una tasa única del cinco por ciento, que deberá ser retenido por la persona que pague o acredite tales intereses. Estas rentas no se considerarán parte de las rentas brutas de los contribuyentes, quienes no quedan obligados a incluirlas en su declaración de rentas.

Las sumas retenidas deberán ingresar al Tesoro Nacional dentro de los treinta días siguientes a la fecha de pago o acreditamiento, junto con una declaración jurada en formularios que suministrará el Ministerio Economía y Finanzas. El incumplimiento de estas obligaciones se sancionará conforme lo ordena el Código Fiscal.

No obstante lo establecido en los párrafos anteriores y **salvo lo preceptuado en el artículo 733 del Código Fiscal**, estarán exentos del impuesto sobre la renta los intereses u otros beneficios que se paguen o acrediten sobre valores registrados en la Comisión y que, además, sean colocados a través de una bolsa de valores o de otro mercado organizado.

.....

La compra de valores registrados en la Comisión por suscriptores no concluye el proceso de colocación de dichos valores y, por lo tanto, la exención fiscal contemplada en el párrafo anterior no se verá afectada por dicha compra, y las personas que posteriormente les compren dichos valores a dichos suscriptores a través de una bolsa de valores u otro mercado organizado gozarán de los mencionados beneficios fiscales" (lo resaltado es nuestro).

Siendo que el impuesto de dividendo, generado por la utilidad de cualquier tipo de acción - entre ellas las acciones preferidas-, no se encuentra comprendido o contemplado en la exoneración prevista en el artículo 270 del Decreto Ley 1 de 1999, la persona jurídica queda obligada a retener el impuesto y remitirlo al fisco dentro de los diez días siguientes de efectuada la retención, tal como lo señala el artículo 733 del Código Fiscal. Más aún, el referido Decreto, en su artículo 1 si bien define las acciones y contempla las comunes y aquellas preferidas, además define: "...cualesquiera otros títulos o derechos que representen un interés..."; con lo que legítimamente le atribuye a las primeras la cualidad de título o derecho;

De igual manera, es norma posterior al mismo y de mayor jerarquía legal, lo que se traduce en que prima lo normado por el artículo 733, que modificara la Ley No. 69, antes reseñada.

Artículo 6. El artículo 733 Código Fiscal queda así:

Artículo 733: "Toda persona jurídica que requiera el **Aviso de Operación** de que trata la Ley 5 de 2007 queda obligada a retener el impuesto de dividendo o cuota de participación del diez por ciento (10%) de las sumas que distribuyan a sus accionistas o socios cuando estas sean de fuente panameña y el cinco por ciento (5%) cuando se trate de renta proveniente de fuente extranjera o de operaciones de exportación.

Siempre que una persona jurídica distribuya dividendos o cuotas de participación deberá agotar primero las rentas de fuente panameña antes de repartir dividendos o cuotas de participación sobre las rentas de fuente extranjera o de operaciones de exportación.

.....

En los casos de empresas establecidas o que se establezcan en cualquier zona libre de la República de Panamá pagarán el impuesto de dividendo o cuota de participación a una tarifa fija del cinco por ciento (5%) de las sumas que distribuyan a sus accionistas o socios, independientemente de la fuente de origen.

En la **distribución de dividendos o cuotas de participación prevalecerá el régimen fiscal previsto en los tratados o convenios para evitar la doble imposición que sean suscritos por la República de Panamá con el país de que se trate**; en caso de no existir tratados o convenios para evitar la doble imposición fiscal, quedará obligada a retener el impuesto de dividendo o cuota de participación al cinco por ciento (5%) de las utilidades que distribuyan independientemente de la fuente de origen.

En el caso de que no haya distribución de dividendos o de que la suma total distribuida como dividendo o cuota de participación sea menor del cuarenta por ciento (40%) del monto de las ganancias netas del periodo fiscal correspondiente, menos los impuestos pagados por la persona jurídica, esta deberá cubrir el diez por ciento (10%) de la diferencia. En los casos de empresas establecidas o que se establezcan en cualquier zona libre de la República, que no distribuyan dividendos o que la suma total distribuida como dividendo o cuota de participación sea menor del veinte por ciento (20%) del monto de las ganancias netas del periodo fiscal correspondiente, se deberá cubrir el diez por ciento (10%) de la diferencia. Las sumas así retenidas serán remitidas al funcionario recaudador del impuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de retención. Tales deducciones y retenciones serán definitivas.

Las sucursales de personas jurídicas extranjeras pagarán como impuesto el diez por ciento (10%) sobre el ciento por ciento (100%) de su renta gravable obtenida en Panamá, menos los impuestos pagados por esa misma renta en el país. Esta retención tendrá carácter definitivo y se pagará conjuntamente con la presentación de la declaración jurada correspondiente.

Las personas jurídicas no estarán obligadas a hacer la retención de que trata este artículo sobre la parte de sus rentas que provenga de dividendos, siempre que las personas jurídicas que distribuyan tales dividendos hayan pagado el impuesto correspondiente y hayan hecho la retención de que trata este artículo.

Las personas jurídicas tampoco estarán obligadas a hacer la retención de que trata este artículo sobre la parte de sus rentas que provengan de dividendos, siempre que las personas jurídicas que distribuyan tales dividendos hayan estado a su vez exentas de la obligación de hacer la retención.

Toda persona natural o jurídica que deba remitir a una persona natural o jurídica no residente en la República de Panamá sumas provenientes de rentas de cualquier clase producidas en el territorio panameño, excepto dividendos o participaciones, deberá deducir y retener, al momento de remitir dichas sumas en cualquier forma, la cantidad que establece el artículo 699 ó 700 de este Código y entregará lo así retenido al funcionario recaudador del impuesto, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de retención" (lo resaltado es nuestro).

En lo concerniente a la aplicación de artículo 14 del Código Civil vigente, compartimos el criterio externado en la presente consulta, en vista de que las diversas modificaciones introducidas al artículo 733, del Código Fiscal, mediante Ley 18 de 19 de junio de 2006, Ley 49 de 17 de septiembre de 2009 y Ley No. 69 de 6 de noviembre de 2009, no señalan expresamente la modificación, reforma o derogación del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, por lo que, es aplicable la norma que a continuación se transcribe:

Artículo 14: "Si en los códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1. La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general.

”

En consecuencia y dada la naturaleza del artículo 733 del Código Fiscal con sus modificaciones, es determinante e imperativa la aplicación del artículo 14 del Código Civil; además, por mandato legal expreso, es de obligatorio cumplimiento, el correspondiente pago del Impuesto de Dividendo, tal y como lo establecen las normas especiales que regulan la materia fiscal.

Sin otro particular, quedo de usted,

Atentamente,


LIC. LUIS E. CUCALON
Director General de Ingresos



nac/sp